



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

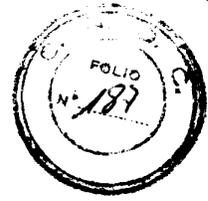
BUENOS AIRES, - 8 NOV 1985

SEÑOR SECRETARIO:

I. Mediante el escrito de fs. 1/7, se presenta Daniel Gregorio CASTRO VIERA en su carácter de director titular de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A., constituyendo domicilio en Leandro N. Alem 1180, piso 10° Capital Federal y formula denuncia contra INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, SIEMENS A.G. (ISEC), BAIRESKO S.A., COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. (C.S.E.A.), GULARO S.A. y contra Andrés VON BUCH, Julio GABRIELLONI, León ACKERMAN, Alejandro BRAMEN MARCOVICK, Oscar Mario GIRASSO LLI y Héctor JASMINOY, por presunta infracción a la Ley 22.262 y en virtud de los hechos que expone. Según la presentación, INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION (ISEC), en su carácter de accionista controlante de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. (CSEA) habría transferido la totalidad de su paquete accionario a diversas personas jurídicas y físicas, conforme al siguiente detalle; SIEMENS A.G., 46,56%; BAIRESKO S.A., 44%, Señor Andrés VON BUCH, 3,88% y GULARO S.A., 2,56%. De acuerdo a su denuncia, SIEMENS, tradicional competidora de STANDARD ELECTRIC en el campo de las telecomunicaciones en la Argentina, habría logrado eliminarla como concurrente o rival y marginar al mismo tiempo a BRIDAS S.A., empresa argentina poseedora del 3% del paquete accionario al momento de producirse la transferencia; tal hecho "implicaría la pérdida de toda capacidad competitiva de STANDARD ELECTRIC y su desaparición como empresa con objetivos propios" (fs.4 vta.). Agrega una serie de comentarios referidos a la situación interna de la empresa en relación con la mencionada transferencia y pide que se instruya su mario en los términos del artículo 17 de la ley en aplicación acompañando diversos antecedentes en respaldo de sus dichos que obran incorporados como anexo 1.

A fs. 12 comparece el mismo Daniel Gregorio CASTRO VIERA, oportunidad en que ratifica su escrito de denuncia sin invocar ni acreditar representación alguna. Agrega en dicho acto que conforme a la situación de la cripta SIEMENS A.G. tiene la aptitud de determinar las conductas a seguir por STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. y EQUITEL S.A. (creada mediante la escisión de SIEMENS ARGENTINA S.A. y de la que SIEMENS A.G. es accionista controlante), empresas que son las principales sino las únicas proveedoras de grandes centrales telefónicas. Concluye señalando que no tiene conocimiento que las denunciadas hayan realizado actos que puedan encuadrarse en la figura de abuso de posición dominante.

Y es
RG



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

A fs. 183/184 efectúa una nueva presentación el denunciante comunicando la escisión de la empresa CSEA para constituir una nueva dedicada a la fabricación de cables telefónicos y para telecomunicaciones.

A fs. 14 se dispuso requerir explicaciones, en los términos del artículo 20 de la Ley 22.262, a SIEMENS A.G., BAIRESCO S.A., Andrés VON BUCH, GULARO S.A., SIEMENS ARGENTINA S.A., INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION y STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A.

II. A fs. 78/80 se agregó el escrito presentado por Andrés VON BUCH, quien niega todas las acusaciones formuladas por el denunciante y agrega que la adquisición del 3,88% del paquete accionario de la COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA fue una decisión independiente para la cual tomó en cuenta quiénes eran las otras partes intervinientes, ya que desde hace tiempo se encuentra relacionado con los principales participantes en la compra, es decir SIEMENS A.G. y BAIRESCO S.A.

A fs. 82/90 se presenta la COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. (CSEA) contestando el traslado que le fuera conferido y sin referirse específicamente a los motivos que determinarían a la accionista controlante, INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, vender el paquete mayoritario de sus acciones a SIEMENS A.G. y otros, relata los numerosos inconvenientes que viniera sufriendo en forma creciente desde el año 1981. Esas dificultades fueron de carácter económico-financiero emergentes de las contrataciones celebradas con la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), a la que ha provisto un gran número de centrales telefónicas y a la cual continúa atendiendo con su planta industrial y asistencia de INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC de Estados Unidos de América. Que las referidas dificultades se agravaron como consecuencia de los considerables atrasos que acusaba en sus pagos el ente estatal mencionado y provocaron serias derivaciones de orden laboral que llegaron incluso a la suspensión de las actividades del establecimiento industrial. Los nuevos titulares de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC S.A. expresan asimismo su voluntad de continuar la actividad fabril de la empresa, en apoyo de lo cual consignan las cifras crecientes de sus operaciones comerciales, concretadas luego de la transferencia que da origen a este legajo. Para acreditar sus manifestaciones acompañan copiosa documentación que es incorporada a los presentes actuados como anexo 2.

En su presentación de fs. 91/100, BAIRESCO S.A. manifiesta que dicha empresa tiene vinculaciones con SIEMENS desde hace veinte años y que su titular, Eduardo MAYER es hijo del fundador de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A.; que por dicha circunstancia y por espíritu empresario cuando trascendieron las dificultades económicas por las que atravesaba y también ante la decisión de su accionista principal de retirarse del país ,

Y B
RG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"nació en el Dr. MAYER la preocupación por intentar una operación de rescate", (fs. 95). Por ello la participación de BAIRESKO S.A. en el caso apuntó a tres finalidades concretas: no permitir que desapareciera una gran empresa, ingresar en el campo de las comunicaciones y complementar tecnologías. Señala que a SIEMENS le hubiera resultado más favorable desde el punto de vista competitivo dejar que cesara STANDARD ELECTRIC. Agrega que SIEMENS no ha comprado a un competidor ni ha afectado la competencia dado que la decisión de aquella de retirarse del país era muy anterior a la operación. Luego de formular otras consideraciones concluye solicitando se desestime la denuncia por infundada.

GULARO S.A. se presenta a fs. 126/128, manifestando que dicha firma es propiedad exclusiva de la familia GUROVICH, que a su vez es propietaria con igual carácter de las acciones de capital de PAYABI S.A., que controla la mayoría de CIMET S.A. en la que participa SIEMENS como minoritaria. Señala que su interés en participar con un 2,56% en la compra de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. responde a la experiencia que posee en cables y no a la producción de equipos de telefonía, siendo por lo demás notoria la cesación de actividades dispuesta por los accionistas de dicha empresa a principios del año en curso. Agrega que a raíz de la transferencia de acciones se escindirán las actividades dedicadas a la fabricación de cables mediante la formación de una entidad en cuya dirección GULARO S.A. tendrá una participación preponderante. Luego de otros comentarios concluye solicitando la desestimación de la denuncia.

Mediante el escrito de fs. 137/151 se presenta SIEMENS A.G. y manifiesta que desde hace más de 75 años se encuentra instalada en la Argentina y que en la actualidad EQUITEL S.A., empresa de la que es accionista mayoritario, tiene la responsabilidad industrial del grupo en el campo de las telecomunicaciones y SIEMENS S.A. asume la responsabilidad industrial en el campo de la ingeniería eléctrica. En cuanto a la provisión y venta de cables para telecomunicaciones, la participación de la presentante en el rubro se reduce al 48% del capital de la firma CIMET S.A., la cual produce cables para energía eléctrica y sólo un mínimo porcentaje de su fabricación consiste en cables para telefonía. Continúa expresando que al tomar conocimiento de la difícil situación por la que atravesaba la COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. primero y posteriormente de la decisión de INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION de cesar en sus actividades en el país, concretó la operación de compra de acciones, juntamente con otros accionistas locales que poseen el control mayoritario nacional. Agrega, entre otros conceptos, que la circunstancia de haber instalado la primera de dichas empresas 1.664.662 líneas telefónicas de las 2.540.000 que posee ENTEL y que responden a una determinada tecnología, exige durante un lapso prolongado seguir ofreciendo los equipos fabricados de acuer-

✓ es
R6



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

do a la técnica utilizada en dichas líneas, sean cuales fueran sus accionistas. Señala SIEMENS más adelante las diversas razones que descalificaron a los pre - suntos interesados en la compra de las acciones que dan origen a estos actua - dos, mencionando el caso de BRIDAS S.A. que no quiso hacerse cargo del pasivo de COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. y que la vendedora consideraba neces_ ario que entre los compradores figurara una empresa con antecedentes y prestigio en el área de telecomunicaciones en el país.

Por último se presenta a fs. 158/165 INTERNATIONAL STANDARD COR - PORATION (ISEC) y manifiesta entre otros conceptos que su controlada, COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. (CSEA), se ha dedicado a la fabricación y pro - visión de equipos telefónicos en forma abrumadoramente mayoritaria para ENTEL y que durante su larguísima actuación en el país estuvo íntimamente ligada a la am - pliación de la red servida por ENTEL. Dicha relación se hallaba regulada por su - cesivos contratos que abarcaban un determinado número de años y un determinado volumen de equipo, de manera que su encadenamiento al desarrollo de la empresa estatal significaba paralelamente la continuidad de CSEA. Manifiesta asimismo que la discontinuidad en el plan de obras y en su ejecución, como asimismo los tropiezos sufridos por cada contrato con la empresa oficial exigieron un mayor esfuerzo para mantener operativa a la firma CSEA. A dicha circunstancia se su - mó en los últimos años la creciente tasa de inflación y un costo financiero que la actividad industrial no podía absorber, como asimismo una recesión que afec - tó los planes de obras públicas, configurando un panorama de gravedad inédita. Al resultar infructuosas las negociaciones emprendidas para renegociar las cláu - sulas de pago de los contratos suscriptos con ENTEL, la controlante debió acu - dir con aportes financieros del orden de los treinta millones de dólares; par - te de los cuales se aplicaron a aumentar el capital social y el resto asumió la forma de préstamos no reintegrables. Agrega que ese esfuerzo lo realizó ISEC ex - clusivamente, ya que el socio minoritario, BRIDAS S.A., titular del 25% del pa - quete accionario, no suscribió el aumento de capital, prefiriendo ver reducida su participación social a tan solo el tres por ciento y sin efectuar tampoco ningún otro tipo de aporte. Relata luego las alternativas seguidas para con - cretar la transferencia de las acciones de CSEA, habida cuenta el paulatino de - terioro de la situación de su controlada, la ausencia de propuestas de compra mínimamente viables y el agotamiento de los recursos previstos para acudir en auxilio de CSEA. Destaca asimismo que en entrevista mantenida con el señor Pre - sidente de la Nación y el ministro del ramo se planteó la situación de la em - presa y que, de no haber mediado la venta de las acciones, el "cierre de la mis - ma resultaba un hecho ineludible en las circunstancias imperantes en aquel mo - mento". En cuanto al futuro de dicha sociedad, manifiesta que en la medida que ENTEL encare obras de mantenimiento y ampliación de sus centrales existirá la posibilidad de continuar su operatoria debido a que CSEA es abastecedora de una importante franja de los equipos que opera la entidad estatal. Estima relevan

✓
RG



190

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

te consignar que las contrataciones actuales de ENTEL no se circunscriben a CSEA y SIEMENS exclusivamente, sino que en las últimas licitaciones incorporó como proveedora principal a la NIPPON ELECTRIC COMPANY (NEC) a la que asignó la totalidad del cinturón digital del área Buenos Aires y la mitad del equipamiento para las centrales telefónicas. Por último manifiesta que el cambio en la tenencia de las acciones no implica de suyo un riesgo para la continuidad de las operaciones de la empresa, no teniendo noticia de que la compañía haya dejado de cumplir con los trabajos en curso.

III. En virtud de lo glosado precedentemente y de la abundante y congruente documentación acompañada, esta Comisión Nacional se encuentra en condiciones de pronunciarse, anticipando que lo hará en concordancia con lo previsto en el artículo 21, segunda parte, de la Ley 22.262, con apoyo en los argumentos que más adelante habrá de desarrollar.

Previamente conviene puntualizar que el escrito de denuncia contempla dos aspectos: el que concierne a una presunta lesión que habría sufrido la empresa COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. (CSEA) y sus accionistas en el marco del derecho societario, y el relativo a la desaparición de un mercado competitivo, como consecuencia de la transferencia del paquete mayoritario de acciones que da origen a estos actuados.

En lo que respecta al primero de tales aspectos, es obvio que esta Comisión Nacional carece de competencia para intervenir en su dilucidación por corresponder ello a otros órganos del Estado en el marco de la respectiva legislación. No ocurre lo mismo con las alteraciones de la concurrencia en el mercado, por pertenecer dicho tema a la competencia específica de la Ley 22.262. En consecuencia, sobre este último aspecto habrá de centrarse el presente dictamen.

De acuerdo con lo relacionado antes, la denuncia puede resumirse en tres partes: 1) la venta de las acciones de CSEA por parte de su controlante ISEC a su rival en el mercado argentino SIEMENS A.G., como hecho. 2) la desaparición de un mercado competitivo existente, como efecto de ese hecho y 3) la infracción a la Ley 22.262, como consecuencia jurídica, derivada de las anteriores.

1. La venta o transferencia de las acciones de STANDARD ELECTRIC a SIEMENS ha quedado plenamente acreditada en autos por las precisas y concordantes constancias agregadas e incluso por las manifestaciones de los propios interesados que en ningún momento han tratado de negar o disimular tal hecho. Tiénesse por cierto, por consiguiente, la enajenación del paquete

RG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

te accionario en la proporción consignada; si bien SIEMENS A.G. señala un 48% (fs. 146), en lugar del 46,56% indicado por las otras constancias (fs. 488 y 162).

De las mismas probanzas surge y con igual grado de certidumbre, confirmatorias por otra parte de lo sostenido por el propio denunciante, que otras sociedades locales han adquirido significativas participaciones del capital accionario, a saber: GULARO S.A. 2,45%, Andrés VON BUCH 3,88% y BAIRES CO S.A. 44%; porcentajes que representan un 50,44% en su conjunto. La totalidad de las acciones transferidas significan el 97% del capital de CSEA. A su vez, la capitalización de parte de los préstamos efectuados por ISEC a su controlante, habría reducido la participación inicial de BRIDAS S.A., de un 25% al 3% actual; porcentaje este último con el que se completa el 100% del capital de CSEA. Por otro lado esto resulta corroborado por la constancia de fs. 170 que registra la asistencia a la asamblea general ordinaria del 10/5/85 de CSEA con la siguiente participación:

| | |
|-----------------|---------|
| BRIDAS S.A. | 3% |
| GULARO S.A. | 2,56% |
| BAIRESCO S.A. | 44% |
| SIEMENS A.G. | 46,56% |
| ANDRES VON BUCH | 3,88% |
| TOTAL | 100,00% |

Las vinculaciones existentes entre GULARO S.A. y VON BUCH con SIEMENS, no autorizan a presumir a priori una sumisión absoluta a sus propósitos como lo insinúa la denuncia. Pero aún cuando la empresa operara monolíticamente, lo cual en sí no puede generar ningún reproche, habría que verificar primero que ese comportamiento ofenda al ordenamiento legal; situación de la que no existen evidencias, ni tampoco se ha denunciado.

Queda subsistente, empero, el hecho de que esa transferencia se ha operado entre competidores y la reducción que ello implica sobre la concurrencia en el mercado; pero esto ya es materia del segundo tramo que se examina a continuación.

2. La denuncia pone énfasis en la desaparición de un mercado competitivo existente en el campo de equipos e instalaciones de telecomunicaciones que se ha producido a raíz de la compraventa de acciones. En efecto, de acuerdo a los elementos de juicio arrimados a este legajo, durante largo tiempo

[Handwritten signature]
RG



192

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

po tuvieron una activa participación en el mercado de telecomunicaciones SIEMENS y STANDARD ELECTRIC disputando especialmente el aprovisionamiento de equipos telefónicos y la instalación de centrales para ENTEL. Sin embargo en los últimos años CSEA habría acusado un creciente deterioro de carácter económico-financiero que la llevó a tener que afrontar conflictos laborales y una paralización de sus actividades, a tal punto que la entidad controlante decidió poner fin a sus actividades en el país. Los prolijos relatos vertidos por las presuntas responsables, junto con la documentación que los respaldan, agregados a fs. 82/90, 158/165 y en los respectivos anexos, como asimismo los demás antecedentes concordantes sobre el particular, y las propias constancias aportadas por la denuncia como anexo 1, permiten tener por verosímiles tales hechos, de manera que cabe conjeturar que de no haber mediado la venta del paquete accionario al grupo empresario adquirente, SIEMENS hubiera quedado sola en el mercado en cuestión. Desde este punto de vista no puede negarse que es correcta la afirmación de fs. 97 vuelta, en el sentido de que "no es lo mismo llegar a una supuesta posición dominante desplazando a un competidor que está en funcionamiento, que rescatar a la empresa de un competidor que se retira".

Por otra parte es del caso señalar que a partir de ahora CSEA tiene accionistas e intereses comunes con SIEMENS, aunque no puede negarse que mantiene una estructura jurídica independiente y que los demás propietarios como BRIDAS S.A., están facultados para ejercitar los derechos de minoría que les acuerda la legislación específica (Conf. Isaac Halperin "Sociedades Anónimas" Buenos Aires -1975 - pág. 352). Es indudable que la transferencia de las acciones que dan origen a estos actuados ha provocado una reestructuración del mercado local comprendido, cuyo comportamiento habrá de expresarse a través de una nueva disciplina privada de la concurrencia, con el sentido que atribuye a este concepto Tulio Ascarelli. Empero, para considerar su efectiva incidencia sobre la conducta de la oferta es menester determinar previamente cuál es el mercado relevante en materia de aprovisionamiento de equipos de telecomunicaciones, tal como lo aconseja Eduardo Galán Corona ("Acuerdos restrictivos de la competencia" - Madrid - 1977 - pág. 75), y para lograr ese propósito lo indicado es observar el criterio seguido usualmente por ENTEL cuando ésta necesita adquirir equipos de telefonía. Las constancias acompañadas, especialmente a fs. 141 y siguientes y fs. 163, como asimismo el texto de la Ley 21.966 y de los Decretos Nros. 817/81 y 598/81, agregados en el anexo 2, indican la utilización de licitaciones internacionales por parte de la empresa oficial para obtener el aprovisionamiento de su interés. Justamente en el mensaje que acompaña a la ley citada, se mencionan entre sus fundamentos el propósito de lograr una mayor afluencia de ofertas. Por ende, la apertura al mercado externo implica la idea de no subordinar los requerimientos de ENTEL solamente a los dictados o posibilidades de los proveedores locales. De lo expuesto se in

[Firma]
RG



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

fiere que para la provisión de materiales y equipos de telecomunicaciones conforme a la normativa vigente, el mercado supera el ámbito del país, por cuanto los oferentes potenciales exceden al número de empresas establecidas en el país, dado el carácter internacional de las licitaciones antes mencionadas. Y es dicha circunstancia la que autoriza a presumir que un reacomodamiento doméstico no puede gravitar de un modo decisivo en los planes de equipamiento comentados, más allá de los beneficios que siempre apareja la pluralidad de oferentes locales.

Reviste singular importancia, asimismo, para la interpretación de los hechos que se investigan, señalar que no aparecen acreditados actos o maniobras enderezados a restringir la competencia u obstaculizar el acceso de concurrentes al mercado y que las tratativas de venta del paquete accionario de CSEA aparecen sustentadas en justificaciones económico-financieras atendibles. Si esto es así, mal puede negársele a la controlante el derecho a elegir el comprador que mejor consultara sus intereses (Conf. artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional). En cuanto al interés público comprometido por la operación, en principio aparece suficientemente protegido en razón de las medidas arbitradas por la empresa oficial y por la aparición en el mercado local de nuevas empresas como la NEC, por ejemplo.

3. Queda por resolver si una adquisición como la que se halla bajo examen puede configurar de por sí una infracción a la Ley 22.262.

Sobre este particular conviene recordar que el proceso de concentración industrial constituye un fenómeno de la dinámica empresarial propio de los tiempos actuales y respecto de cuyos beneficios e inconvenientes la doctrina económica se ha ocupado con suficiente amplitud (ver entre otros: Asher Isaacs y Reuben E. Slesinger, "las empresas, el Gobierno y el interés público" - Buenos Aires 1970 - pág. 142 y sig.; Enrique A. Hauser "Fusión de empresas" - Buenos Aires - 1967 - pág. 31 y sig. , Bolsa de Comercio de Buenos Aires, "Jornadas de Fusión de Empresas" año 1968 - en "La Bolsa Nros. 3440,3441 y 3442 del 2, 3 y 4/9/68; etc.). No es esta la oportunidad ni el lugar para analizar este fenómeno, pero sí el tratamiento legal del mismo. En nuestro país la Ley 11.210 de represión de especulación y trust del año 1923 declaraba delito "todo convenio, pacto, combinación, amalgama o fusión de capitales tendiente a establecer o sostener el monopolio y lucrar con él". A su vez la Ley 12.906 de represión de monopolios del año 1946, que sustituyera a la anterior, no sólo mantuvo en su artículo 1º la figura similar, sino que lo reforzó al considerar como delito en su artículo 2º inciso m) la adquisición "de todo o parte de las acciones o cuotas de capital de otra persona ideal, cuando esa adquisición tenga por objeto constituir un monopolio, restringir o supri-

A/ES
RG



194

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mir la competencia o eliminar los precios de competencia leal". La interpretación que cabía dar a esas disposiciones legales no fue aceptada pacíficamente dando lugar a un amplio debate doctrinario y así el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 2 en un fallo dictado el 16/8/68 en la causa caratulada: "Cavallo, Pablo y otros s/Ley 12.906" declaraba: "Si las fusiones o amalgamas fueran por sí mismas delitos computables en el ámbito de la ley de monopolios, sería prudente aventurar que pocos ramos del trabajo y de la producción quedarían fuera de la incriminación. Ahora, cuando el monopolio es el resultado de la concertación y produce sus efectos de perversidad sobre la economía es siempre ilegal". (Ver también Tratado de Derecho Penal Especial - Bs. As. 1969 - Carlos J. Rubianes pág. 257 y siguientes "La regulación de conductas monopolísticas en el derecho argentino y comparado", en Revista de Derecho Industrial N° 2 - año 1979).

Con posterioridad a dichos cuerpos legales, la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales legisla en materia de fusión de empresas a través de los artículos 82 a 87 y concordantes, quitándole ilicitud al acto de concentración empresarial en sí mismo. La Ley de Cooperativa N° 20.337 en sus artículos 83 y siguientes aplica un criterio similar al de la otra norma, admitiendo la fusión de esas entidades. Por último, la Ley 22.262 derogatoria de la Ley 12.906 pone término a la polémica jurídica que se había planteado en el campo económico-penal, al introducir el concepto de posición dominante y sancionar los abusos y no las meras estructuras societarias.

Aunque toda concentración horizontal de empresas de un mismo ramo -particularmente tratándose de mercados con pocos oferentes y de gran tamaño- implica una reducción de la competencia en dicho mercado, para juzgar la ilicitud de dichas conductas a la luz de la Ley 22.262 debe considerarse en cada caso no sólo el mayor grado de concentración resultante de la operación, sino también los beneficios para el interés económico general, a través de reducciones de costos debidos a economías de escala, incorporación de nuevas tecnologías, etc. Si bien son sólo dos empresas, en el mercado de autos, los efectos de la adquisición no afectan sustancialmente la competencia por el hecho de que las licitaciones de ENTEL, al ser de carácter internacional, permiten el acceso de otras firmas no localizadas en el país. A esto se agrega que en autos tampoco se ha denunciado la existencia de barreras a la entrada de otras empresas al mercado. Asimismo la menor competencia que podría experimentarse entre las dos empresas locales debe compararse con la perspectiva cierta de suspensión de sus actividades que enfrentaba la empresa adquirida; al permitirse la adquisición accionaria cuestionada no sólo se produce la rehabilitación de la actividad productiva y el empleo, sino que también se benefició a ENTEL con la posibilidad de un mejor mantenimiento de los equipos de telecomunicaciones ya instalados en el país por CSEA.

[Firma]
Rlo



195

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio Interior

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Por otra parte, al ser tan reciente la adquisición, no existen evidencias de que se hayan producido abusos de posición de dominio. Sobre este particular la misma denunciante, en su ratificación de fs. 42, deja fuera de sus agravios la existencia de este tipo de conductas por parte de las denunciadas.

Por lo demás, la escisión de CSEA para constituir una nueva empresa dedicada a la fabricación de cables, consignada en la nueva presentación de Daniel CASTRO VIERA de fs. 183/184 y que ya fuera anunciada por GULARO S.A. a fs. 128, no constituye un hecho que de por sí justifique modificar el criterio sostenido por esta Comisión Nacional.

IV. Por las razones expuestas, en opinión de esta Comisión Nacional la transferencia de las acciones de CSEA no constituye infracción a la Ley 22.262 por lo que se aconseja aceptar las explicaciones brindadas por los presuntos responsables y disponer el archivo de las actuaciones, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 21 y 30 de la Ley 22.262.

DR. JOSE MARIA MALDE
PRESIDENTE

EMILIO ESCALA
VOCAL

RAUL GUILERA
VOCAL

RAUL L. ROVIRA
VOCAL



ES C O P I A

451



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

BUENOS AIRES 29 NOV 1985

VISTO el expediente N° 25.448/85 del Registro de esta SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, mediante el cual la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tramita la denuncia formulada por Daniel Gregorio CASTRO VIEIRA contra INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, SIEMENS A.G. y otros por presunta violación a la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que el denunciante se agravia por la adquisición del paquete mayoritario de las acciones de la COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S. A. por parte de SIEMENS A.G., BAIRESCO S.A., señor Andrés VON BUCH y GULARO S. A., expresando entre otros conceptos que dicha compra por parte de un competidor en el mercado de los equipos de telecomunicaciones "implicaría la pérdida de toda capacidad competitiva de STANDARD ELECTRIC y su desaparición como empresa con objetivos propios".

Que al contestar el traslado previsto en el procedimiento regulado por la Ley 22.262, los presuntos responsables puntualizaron, agregando documentación probatoria, las circunstancias que habían determinado la indicada compraventa.

Que dificultades económico-financieras crecientes en el desenvolvimiento de la empresa local enfrentaron a la controlante a la necesidad de cesar sus actividades en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que luego de diversas tratativas un grupo de personas físicas y jurídicas, resolvieron adquirir el paquete accionario mayoritario.

Que además dicho grupo empresario resolvió continuar con las actividades industriales de la empresa COMPAÑIA STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A., circunstancia que permitirá el mantenimiento de esa fuente de trabajo y la continuidad de la asistencia a la empresa estatal ENTEL a la que

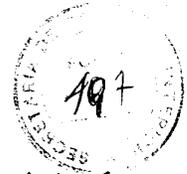
[Handwritten signature]
JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DE COMERCIO A/C



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

459



suministraba equipos de telecomunicaciones, con beneficio para el interés económico general.

Que [como lo señala la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en el dictamen que antecede, la legislación vigente autoriza la concentración de empresas a través de las disposiciones de los artículos 82 a 87 de la Ley de Sociedades y normas concordantes.

~~Que por otra parte toda concentración horizontal de empresas de un mismo ramo con pocos oferentes implica una reducción de la competencia en el mercado comprendido, pero para juzgar la ilicitud de dicha conducta debe meritarse la existencia de diversos presupuestos que en el presente caso no se han acreditado.~~

Que de dicho análisis no surge un reproche de relevancia para la ley aplicable, no habiéndose acreditado la erección de barreras a la entrada de otros oferentes o la realización de actos de abuso de posición dominante.]

Que a mayor abundamiento y por razones de brevedad, corresponde remitirse al dictamen de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, cuyo texto se da por reproducido y que forma parte integrante de la presente resolución.

Que en consecuencia procede aplicar las disposiciones que contienen el artículo 21, segunda parte y 30 de la Ley 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aceptar las explicaciones brindadas por INTERNATIONAL STANDARD ELECTRIC CORPORATION, SIEMENS A.G., BAIRESKO S.A., Andrés VON BUCH, GULARO S.A., SIEMENS ARGENTINA S.A. y STANDARD ELECTRIC ARGENTINA S.A. y dis

Handwritten initials and scribbles

Handwritten signature of Jorge Alberto Díaz

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DESPACHO E/R



ES COPIA



*Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio Interior*

poner el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21, segunda parte y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2º.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCION N° 457

[Handwritten signature]

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

[Handwritten signature]

JORGE ALBERTO DIAZ
JEFE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO A/8